



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 2 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.B.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 388/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Este Consejo Consultivo dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al presentar A.B.S. reclamación de indemnización por los daños que alega le han sido causados por el funcionamiento del servicio viario de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (LRBRL).

2. El Dictamen es preceptivo y lo solicita el Sr. Alcalde del referido Ayuntamiento [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].

3. Según las manifestaciones de la afectada en el escrito de reclamación y en declaración ante la Policía Local, el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 20 de noviembre de 2009 cuando circulaba con el vehículo de su titularidad por la calle Montaña Pacho, en el cruce con el camino de San Bartolomé, sobre las 07:30 horas, se encontró con la modificación de la señalización de la zona que no había sido advertida previamente permitiendo la circulación en doble sentido

* **PONENTE: Sr. Millán Hernández.**

que anteriormente sólo lo estaba en uno y con el estacionamiento de vehículos en ambos lados.

Como consecuencia de lo anterior y de la inexistencia de espejo en la confluencia de la calle y el camino se imposibilitaba la visibilidad en el cruce, por lo que al no poder realizar ninguna otra maniobra tuvo que seguir circulando, con precaución y a la menor velocidad posible, por lo que, sin embargo, no pudo evitar la colisión con otro vehículo que circulaba por el camino de San Bartolomé.

El accidente le causó cervicalgia leve y daños en su vehículo, valorados en 1.730,61 euros, reclamando la indemnización correspondiente por dichos daños materiales y personales.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución es aplicable la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como normativa básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también lo es la ordenación del servicio municipal prestado, en relación con el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 17 de septiembre de 2010, tramitándose de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que lo regulan.

El 13 de julio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio en más de año y medio, sin justificación alguna. No obstante, ha de resolverse expresamente, sin perjuicio de los efectos que tal dilación puedan suponer, incluso económicos (arts. 41, 42.1, 43.1, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, en cuanto, admitiendo la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del

servicio y el daño por el que se reclama, siendo por ello exigible limitadamente la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, se considera pertinente indemnizar únicamente el daño correspondiente a los desperfectos producidos en el vehículo de la interesada.

2. Ciertamente, la Administración admite la producción del hecho lesivo alegado, con su consistencia, causa y efectos lesivos, estando probado todo ello mediante Atestado de la Policía Local, las declaraciones testificales, razonables y contestes, o la restante documentación obrante en el expediente.

En particular, esta probada la lesión padecida por la interesada, existiendo información al efecto que, además confirma el médico municipal.

3. El funcionamiento del servicio ha de reputarse incorrecto, dados los hechos y la información policial, realizándose cambios en la señalización de la circulación de la zona, que influían determinadamente en su realización y no fueron anunciados o advertidos a los usuarios con tiempo suficiente para que éstos se ajustaran a los mismos.

Además, tal señalización suponía una circulación en el cruce de grave riesgo, obligando a maniobrar para abordarlo con extrema dificultad, dado el estacionamiento y el doble sentido permitidos ahora, y sin visibilidad, por ese motivo y al no existir siquiera espejo que advirtiera a los usuarios que accedieran al camino desde la calle de la presencia de otros vehículos aproximándose por uno otro lado, de modo que difícilmente podía evitarse siempre una colisión, aun circulando con precaución y lentamente; problemática que, asumiendo su existencia, trató de solucionarse con la instalación del espejo antedicho tras ocurrir el accidente.

En este sentido, la Policía Local no sólo reclama la mejora en la nueva señalización de la zona, incluyendo o modificando los lugares de estacionamiento, en orden a limitar los riesgos por ser el tráfico denso y ser defectuosa la entonces instaurada, potenciando accidentes en el lugar, sino que, concretamente, advierte que el cambio en la señalización que aquí interesa se hizo, sin información o transitoriedad alguna para que los usuarios conocieran y actuaran en consecuencia, el día anterior del accidente, con especial relevancia en el giro a la izquierda en el referido cruce.

4. Por ello, existe en efecto nexo causal entre la actuación del gestor del Servicio viario y los daños padecidos por la interesada. Además, no cabe alegar la

conurrencia de concausa imputable a la interesada en la producción del hecho lesivo, no influyendo en ella, al menos parcialmente, su conducción.

Así, el Reglamento General de Circulación dispone que los conductores que pretendan girar para usar vía distinta de aquella por lo que circulaba deberán advertirlo a quienes le sigan y cerciorarse de que puedan maniobrar sin peligro a la vista de los vehículos que se acercan en sentido contrario, no haciendo la maniobra en su caso, no maniobrando tampoco a la izquierda de no existir visibilidad suficiente. Y, por supuesto, prohíbe circular en sentido contrario al establecido según señalización.

Sin embargo, aun asumiendo que la interesada maniobró sin visibilidad suficiente, resulta que, aparte de que este problema lo creó la Administración al permitir los estacionamientos y no colocar espejo, lo cierto es que la conductora, desconociendo sin culpa alguna los cambios circulatorios e incluso pensando que no existían al ver la dirección de los coches estacionados cerca del cruce, en la dirección habitual y en el sentido anterior del camino, procedió debidamente en la forma hasta entonces habitual y reglamentaria.

Así, giró a la izquierda por el primer carril, con prudencia y esperando que la circulación le viniera desde la derecha y no desde la izquierda por ese primer carril. Por eso, pese a la dificultad en la maniobra, no había riesgo especial de colisión por hacer el giro que realizaba diariamente a la izquierda, ni, presuntamente, problema determinante de visibilidad que obligara a obviarlo y girar a la derecha cuando, además, esto suponía conducir en dirección contraria.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho en cuanto a la determinación del quantum indemnizatorio, pues la interesada debe ser indemnizada tanto por el daño resultante del costo de reparación de los desperfectos en su vehículo, como de la lesión ocasionada en el accidente, debidamente valorada y cuantificada, siendo la responsabilidad administrativa plena por las razones expuestas, induciendo su actuación a error insalvable de la conductora en la maniobra que generó el accidente.

En todo caso, la cuantía ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, pues por lo expuesto debe resarcirse a la reclamante tanto los daños materiales como los cervicales ocasionados, atendiendo al período que estuvo que estar en tratamiento de rehabilitación.